

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO****Artículo 1. *Fundamento y objeto.***

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene establecida la tasa por cementerio municipal, que se rige por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio concretados en la asignación de derechos funerarios sobre sepulturas, nichos y columbarios mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la transmisión de licencias, autorizaciones de reutilización y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Los enterramientos en sepultura solo se autorizarán en caso de reutilización de sepulturas ya existentes.

Queda prohibida la construcción de nuevos panteones.

Las concesiones de nichos/columbarios, cuando no se haya producido fallecimiento que origine la inexcusable necesidad de los mismos, quedarán paralizadas cuando la existencia de nichos/columbarios disponibles sea de diez o de un número inferior a este.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4. *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente cuotas:

I. PRIMERA OCUPACIÓN:

A) Nichos:

- Concesión por 75 años: 676,20 euros/nicho.

B) Columbarios:

- Concesión por 75 años: 450,80 euros/columbario.

II. OCUPACIONES SUCESIVAS:

- Sepulturas, nichos y columbarios:

—225,40 euros/ocupación sucesiva/sepultura, nicho o columbario con concesión previa.

III. PANTEONES EXISTENTES:

Para cada nueva inhumación se aplicará la tarifa II de ocupaciones sucesivas.

Art. 6. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de pago de la tasa las familias de pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, ello sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento a trasladar los restos a fosa común, transcurridos los plazos reglamentarios de permanencia de restos. Salvo en este caso, no se admitirá exención alguna, sin perjuicio de que discrecionalmente, evaluando circunstancias excepcionales que así lo justificaran, se acordara cosa distinta para supuestos concretos, sin sentar precedente de ningún tipo.

Art. 7. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos, que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

Art. 8. Normas de gestión.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria en la cuenta y en los plazos que el Ayuntamiento señale o por cualquier otro medio que este establezca.

Los nichos y columbarios se otorgarán por riguroso orden, sin dejar huecos.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas..., serán a cargo de los particulares interesados en cuanto a su ejecución y pago, asumiendo asimismo los costes del mantenimiento de lápidas y elementos ornamentales.

La concesión de una sepultura, nicho o columbario no equivale a una venta ni cosa distinta que la obligación del Ayuntamiento a respetar la permanencia de los cadáveres inhumados durante el plazo de vigencia temporal de la concesión.

Los concesionarios tendrán derecho a depositar en los nichos, sepulturas y columbarios los cadáveres o restos humanos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas en cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

En nichos y columbarios, los concesionarios se obligan a colocar las lápidas sobre la tapa de hormigón que sella los mismos, de manera que no sobresalgan de la alineación de la estructura general, sin perjuicio de que el espacio entre lápida y borde general de la estructura pueda ser recubierto con idéntico material al de la lápida.

Los párvulos y fetos que se inhumen pagarán los derechos como adultos.

Toda clase de sepultura, fosa, panteón, mausoleo, nicho o columbario que por cualquier caso quedare vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

No están permitidos los traspasos de nichos, columbarios, fosas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida a la Alcaldía firmada por el cedente y el concesionario en prueba ambos de su conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Se reconocen las transmisiones por título de herencia, entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios, tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el correspondiente título. Será condición inexcusable que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso la documentación en la que funden sus derechos y pagos de los impuestos y tasas correspondientes.

Cuando las sepulturas, nichos, columbarios, mausoleos, panteones y en general todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina o de franco deterioro con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición y retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados sin que en ningún caso sea exigible indemnización alguna.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 10. *Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de la presente tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.